

narlos al juez competente, cuando proceda por conducto del ministerio público.

Art. 56° Las determinaciones que recaigan en las causas seguidas contra los funcionarios ó agentes de la policía y que sean de las mencionadas en el art. 49°, se comunicarán por medio de oficio, subscripto por el juez, al jefe superior que aquellos tengan en la población de su residencia; y las relativas á los militares en servicio, al comandante ó jefe militar de la plaza.

Art. 57° Para la traslación de los procesados de una prisión á otra, ó para la conducción de ellos á práctica de diligencias fuera de la cárcel ú hospital, se dará aviso al alcaide, comisario ó administrador que corresponda, por lo menos con una hora de anticipación, á efecto de que puedan prevenir la escolta ó custodios que se requieran.

Art. 58° En el despacho de los incidentes de responsabilidad civil y de los demás asuntos encomendados á los juzgados del ramo penal, se observarán en todo lo que fuere conducente, las disposiciones contenidas en el capítulo que antecede.

Las ternas á que se refiere el artículo 167 de la ley, serán formadas y remitidas, en el partido judicial de México, por el juez primero presidente de debates.

CAPÍTULO III.

De los juzgados mixtos.

Art. 59° En los juzgados correc-

cionales de México, los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Ensenada y Campamento «General Vega,» los menores foráneos y los de paz del Distrito Federal, y los menores y los de paz del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo, se distribuirán los negocios de su respectiva competencia en dos secciones: una del ramo civil y otra del ramo penal.

Art. 60° Los jueces despacharán, en las primeras horas de la mañana, los negocios del orden civil; y concluido el acuerdo de éstos, proseguirán con los del ramo penal, hasta la hora en que, según este reglamento, deben suspenderse las labores de los tribunales.

Art. 61° Las audiencias de la tarde se dedicarán al despacho de los negocios civiles ó criminales indistintamente, conforme lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 62° Para el régimen económico de cada uno de los tribunales á que se refiere este capítulo, el respectivo juez distribuirá las labores de la oficina, de la manera más conveniente al servicio, sin apartar á sus subordinados de las funciones, que, según la ley y este reglamento, les correspondan de un modo especial.

Art. 63° Cuando los jueces correccionales se hallen de turno, despacharán con la debida preferencia los asuntos criminales; y á este fin cuidarán hasta donde fuere posible, el señalamiento, para ese día, de diligencias del orden civil.

Art. 64° En todo lo demás relativo al despacho de los juzgados mixtos, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones contenidas en los dos capítulos anteriores.

CAPÍTULO IV.

Del jurado.

Art. 65° La primera insaculación de los jurados que en cada caso deben componer el tribunal popular, se celebrará en el local del juzgado por el respectivo juez presidente de debates.

Art. 66° Los juzgados del ramo estarán provistos de las urnas y fichas necesarias, marcadas progresivamente éstas con un número, del uno al trescientos.

Art. 67° Antes de que el juzgado deposite las fichas en la urna, para proceder al sorteo, las partes podrán cerciorarse de que están completas y de que no tienen defecto alguno.

Art. 68° El representante del ministerio público, la parte civil y los reos ó sus defensores que estén presentes, tendrán á la vista ejemplares de la correspondiente lista trimestral, que deberá contener las anotaciones relativas á la substitución de los jurados muertos, ausentes ó impedidos por alguna de las causas que determina el art. 59° de la ley de organización judicial.

Art. 69° El juez leerá en voz alta el número de cada ficha que saque de la urna, y acto continuo, el representante del ministerio público pro-

nunciará, de igual modo, el nombre y apellido del jurado que tenga ese mismo número en la lista. Las fichas extraídas serán mostradas á las partes, siempre que lo soliciten.

Art. 70° El día señalado para la vista de la causa, el juez presidente de debates y los empleados de su dependencia, se presentarán en el salón de jurados media hora antes de que el acto deba comenzar.

Art. 71° El segundo sorteo se practicará en los términos que prescriba el Código de Procedimientos Penales, por medio de cédulas iguales entre sí, que se depositarán en una ánfora y que contendrán los nombres y apellidos de los insaculados presentes.

Art. 72° Las partes tienen derecho para cerciorarse que el sorteo se practica con toda regularidad; y á este fin el juez permitirá que examinen las cédulas, antes de depositarlas en la ánfora, así como las que vaya extrayendo de ésta, á las cuales deberá dar lectura en alta voz.

Art. 73° De las multas que se impongan á los insaculados fallistas, se dará inmediato aviso á la secretaria de Justicia, sin perjuicio del que debe librarse á la oficina exactora.

Art. 74° Cuando el juez declare impedido á alguno de los individuos insaculados en el segundo sorteo, por alguna de las causas que establece el art. 59° de la ley de organización judicial, lo comunicará á los otros jueces presidentes de debates, al procurador de justicia y al gobernador del Distrito Federal.

Art. 75° No podrán separarse del

lugar de su residencia los individuos inscriptos en la lista trimestral vigente, sino mediante licencia que solicitarán de los jueces presidentes de debates. Éstos se reunirán desde luego en cada caso, y solo concederán la licencia cuando haya causa bastante y justificada.

Art. 76° Cuando resulte que el motivo alegado para pedir licencia es inexacto y que el solicitante sólo ha tenido por objeto dejar de cumplir con el deber que la ley le impone, se hará consignación del responsable al juez competente, por conducto del ministerio público.

Art. 77° Tanto en el caso del artículo 74°, como en los de muerte ó ausencia durante todo el periodo, de los jurados inscriptos en alguna de las cuatro primeras secciones á que se refiere el art. 65 de la citada ley orgánica, los jueces presidentes de debates se reunirán todos los sábados de ocho á nueve de la mañana en el despacho del juez primero, con objeto de reemplazar á aquellos con los miembros de la quinta sección, conforme á lo dispuesto en el referido artículo 65°, de lo cual hará cada uno de ellos las anotaciones correspondientes en la lista trimestral vigente. De lo acordado se levantará acta que, en copia, se remitirá á la secretaría de Justicia por el juzgado primero.

Art. 78° Fuera de los casos señalados en el artículo que precede, los jueces presidentes de debates no podrán hacer en las listas trimestrales substitución alguna de jurados.

Art. 79° Á todas las audiencias con-

currirán por lo menos cuatro gendarmes, que estarán á las órdenes del juez y del ministerio público, en defecto de aquel, para cuidar del orden y policia de las mismas.

La escolta encargada de custodiar á los reos, sólo tendrá á su cargo la vigilancia y seguridad de ellos.

Art. 80° Los taquígrafos, los miembros de la prensa y las personas de distinción ocuparán las localidades destinadas al efecto.

Art. 81° El interrogatorio para el veredicto del jurado se extenderá en un pliego abierto en toda su extensión, que contendrá el encabezado siguiente:

«El C. Lic. juez. presidente de debates de la ciudad de México, en el proceso instruido contra, como presunto responsable del delito de, sujeta al veredicto de los ciudadanos jurados el siguiente interrogatorio:»

Art. 82° Á continuación se dividirá dicho pliego en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.

La primera columna se destinará al número ordinal de las preguntas; la segunda, á éstas; la tercera, á las observaciones del juez; y la última, al resultado de la votación.

Art. 83° Las preguntas del interrogatorio se escribirán en líneas equidistantes, mediando entre unas y otras el espacio de un renglón, sobre el cual se pasará horizontalmente, en toda la extensión del pliego, una raya gruesa de tinta negra; y las rela-

tivas al mismo hecho ó circunstancia, se abrazarán con una llave.

Art. 84° Á renglón seguido de las firmas del veredicto, el juez asentará la parte resolutive de la sentencia que debe pronunciar, tanto en lo relativo á la parte penal, como á la civil, cuando proceda.

Art. 85° Los jueces presidentes de debates no podrán encomendar la presidencia de algún jurado á sus respectivos secretarios, quienes desempeñarán esas funciones solamente cuando suplan á aquellos con arreglo á la ley.

TÍTULO III

Del Tribunal Superior

CAPÍTULO I

Del Tribunal Pleno

SECCIÓN 1ª

De las sesiones

Art. 86° Las sesiones ordinarias del Tribunal Pleno se celebrarán el primer día útil de cada semana, á las cuatro en punto de la tarde; y las extraordinarias en cualquier día y hora, previo acuerdo del Tribunal ó del presidente.

Art. 87° Sólo tendrán acceso al salón de sesiones durante la celebración de éstas, si no son secretas, los magistrados del Tribunal, el procurador de justicia cuando proceda, y el secretario de acuerdos.

Art. 88° Las audiencias serán ó no públicas en los casos que fijan las leyes de procedimientos.

Art. 89° Á las sesiones secretas no concurrirán más que los magistrados y, en su caso, el procurador de justicia.

Art. 90° Serán secretas las sesiones que tengan por objeto:

I. Nombrar ó remover á los secretarios y demás empleados del tribunal;

II. Formar las ternas que deben remitirse al Ejecutivo;

III. Resolver las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia expedidas por el presidente;

IV. Acordar la práctica de visitas á los juzgados, así como las medidas que deban tomarse en vista del informe de la comisión visitadora;

V. Suspender en el ejercicio de su cargo á los funcionarios ó empleados judiciales del Distrito ó territorios;

VI. Despachar los asuntos que inicie ó comunique la secretaría de Justicia, con la nota de reservados.

Art. 91° Los magistrados tienen obligación de asistir á las sesiones ordinarias, sin necesidad de aviso previo. Para las extraordinarias, se expedirá por el secretario de acuerdos el correspondiente citatorio.

Art. 92° Cuando no puedan celebrarse las sesiones por falta de *quorum*, el presidente conminará á los faltistas con alguno de los medios disciplinarios que la ley establece, y cuando proceda, ordenará sin demora que se haga efectiva la conminación.

Art. 93° También serán corregidos disciplinariamente los magistra-

dos que dejen de asistir á las sesiones con simple aviso ó sin él, ó que, durante la celebración de las mismas, se retiren sin la aquiescencia del presidente.

Art. 94° De las correcciones disciplinarias impuestas, el presidente dará inmediato aviso á la secretaria de Justicia.

Art. 95° Los miembros del tribunal que tengan imposibilidad de concurrir á las sesiones por enfermedad ú otro motivo justo, recabarán desde luego la licencia del presidente ó de la secretaria de Justicia, según corresponda; y á su petición acompañarán los justificantes necesarios.

Art. 96° Los magistrados ocuparán en el salón de sesiones el lugar que les toque, según el orden de su numeración.

Art. 97° El tribunal calificará en cada caso las excusas ó impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio.

Art. 98° Cuando la ley cometa expresamente al procurador de justicia la representación del ministerio público en las reuniones del Tribunal, no deberá éste permitir que aquél delegue sus funciones en los agentes del ramo; y el acto de que se trate podrá celebrarse sin la asistencia del procurador.

Art. 99° Las faltas accidentales del secretario de acuerdos serán suplidas por los demás secretarios del Tribunal, en el orden que el presidente determine.

Art. 100. El secretario de acuerdos y el magistrado que funcione con

tal carácter en las sesiones secretas, levantarán las correspondientes actas, haciendo constar en ellas, cuidadosamente, las deliberaciones del Tribunal y los acuerdos que éste pronuncie en los negocios de su resorte.

Art. 101. Los datos que las actas tengan respecto de la concurrencia de los miembros del Tribunal Pleno, se trasladarán, en su oportunidad, al correspondiente estado de asistencia.

SECCIÓN 2ª

De las discusiones.

Art. 102. Á la hora señalada para la celebración de una junta, el secretario pasará lista; y si hay *quorum*, el presidente anunciará en voz alta que comienza la sesión.

Art. 103. Acto continuo, el secretario dará cuenta con la minuta del acta de la sesión anterior, la cual será puesta á discusión.

Art. 104. Si se formulan objeciones contra los términos de la minuta, el secretario informará sobre el particular y podrán hacer uso de la palabra dos magistrados en pro y dos en contra.

Art. 105. En seguida se consultará al Tribunal si es de aprobarse la minuta, con rectificaciones ó sin ellas; y, aprobada que sea en cualquier sentido, el secretario la mandará copiar en el libro de actas.

Art. 106. Las actas aprobadas se autorizarán con la rúbrica del presidente ó de quien haya hecho sus veces en la sesión de que se trate, y con la firma del secretario.

Art. 107. Proseguirá el acuerdo dando cuenta el secretario, en orden cronológico, con la correspondencia oficial, los escritos de los particulares y los demás negocios pendientes de resolución; ó, en su caso, con el asunto para el cual haya sido convocado el Cuerpo á sesión extraordinaria.

Art. 108. Todas las proposiciones, iniciativas, informes y dictámenes de los miembros del Tribunal, serán presentados por escrito y firmados por su autor.

Art. 109. El presidente propondrá en cada caso el trámite ó resolución que deba dictarse; y si hubiere disconformidad por parte de alguno de los magistrados ó del procurador de justicia, cuando éste haya sido citado, se sujetará el punto á discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra, alternativamente, dos individuos más en pro y tres en contra.

Art. 110. Á continuación se preguntará al Tribunal si el negocio está suficientemente discutido; y se ampliará el debate cuando la declaración sea negativa, en los términos del artículo que precede.

Art. 111. Tanto el presidente como el autor de una proposición, iniciativa, informe ó dictamen, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario. Los demás miembros del Tribunal sólo tendrán derecho para pedirla por dos veces cada uno.

Art. 112. Cuando un trámite ó proposición sea desechado, el presiden-

te por sí mismo ó por medio de alguno de los magistrados del contra, formulará el ó la que parezca más conforme al espíritu de la discusión, sobre lo cual se abrirá nuevo debate.

Art. 113. Si durante la discusión uno ó más magistrados solicitan permiso para estudiar el negocio, y la naturaleza del caso lo permite, el presidente deberá otorgarlo por un plazo común para todos, que no podrá exceder de ocho días.

Art. 114. Los miembros del Tribunal usarán en sus discursos de la compostura que es debida á sus elevadas funciones, y se concretarán á exponer los hechos y examinar las cuestiones jurídicas que deban ser tomados en consideración.

Art. 115. Para suspender ó aplazar el despacho de los negocios, se requiere la presentación, por escrito, de una moción de orden ó de una proposición suspensiva, á las cuales se dará curso con la preferencia necesaria, hasta resolver lo que corresponda en la misma sesión en que se formulen.

Art. 116. Sólo una proposición suspensiva será admisible durante la discusión de un negocio.

Art. 117. Cuando el Tribunal funcione como sala de justicia, se observarán en todo lo que proceda, las disposiciones del capítulo III de este título.

SECCIÓN 3ª

De las votaciones.

Art. 118. Concluida la discusión de un negocio, el presidente dispon-